



Señor,
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Cordial saludo,

El objeto de la contienda que se inicia con la presentación del presente líbello en el cual se ejerce la *acción de responsabilidad civil extracontractual*, que se rituará por el procedimiento de un *verbal y/o un ordinario de mayor cuantía* (dependiendo de la implementación del procedimiento establecido en la Ley 1395 de 2010), es obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios de diversa índole que están soportando los demandantes en razón de los daños ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), todo de conformidad con lo siguiente:

I. PARTES INTERVINIENTES

DEMANDANTES:

1. Jeremias Guerrero López víctima directa, identificado con cédula de ciudadanía número 18.186.761 de Puerto Asís, Putumayo.

Núcleo familiar:

- **Jeyson Danilo Guerrero Yela** hijo de la víctima directa Jeremias Guerrero López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.843.140 de Puerto Asís, Putumayo.

2. Porfirio Gabriel Figueroa víctima directa, identificado con ciudadanía No. 87.302.746 de El Tambo Nariño.

Núcleo familiar:

- **Mercedes Chalacan** compañera permanente de la víctima directa Porfirio Gabriel Figueroa identificada con cedula de ciudadanía No 69.027.868 de Puerto Asís.
- **Oscar Andrés Figueroa Chalacan** hijo de la víctima directa Porfirio Gabriel Figueroa identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.200.324 de Puerto Asís.
- **Luis Miguel Figueroa Chalacan** hijo de la víctima directa Porfirio Gabriel Figueroa identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.846.644 de Puerto Asís.

3. Rolando Daniel Guerrero Narvárez víctima directa, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.573.535 de Sandona Nariño.

Núcleo familiar:

- **Clelia Yocuro Payaguaje** compañera permanente de la víctima directa Rolando Daniel Guerrero Narvárez identificada con cedula de ciudadanía No 39.841.211 de Puerto Caicedo.



- **Jessica Viviana Guerrero Yocuro** hija de la víctima directa Rolando Daniel Guerrero Narváez identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.665.024 de Puerto Caicedo.
- **Yesid Orlando Guerrero Yocuro** hijo de la víctima directa Rolando Daniel Guerrero Narváez identificado con cedula de ciudadanía No 1.125.413.023 de Puerto Caicedo.

APODERADO:

- Las partes demandantes se encuentran representadas en este asunto por el suscrito apoderado **Cristian Alejandro Espinosa Liz**, identificado con la cédula ciudadanía número 1.075.256.911 de Neiva, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional número 301.411 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADOS:

1. **Rigoberto López Cancimance** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.157.720 conductor del vehículo de placas IMR059, celular número 3152920023.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se desconoce el correo electrónico del señor Rigoberto López Cancimance.

2. **Edgar Augusto Contreras Delgado** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.206.884 de Puerto Asís Putumayo, propietario del vehículo de placas IMR059, celular número 3214382163.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se desconoce el correo electrónico del señor Edgar Augusto Contreras Delgado.

3. **Allianz Seguros S.A.** identificada con el Nit. No. 860026182-5, representada legalmente por el señor Gonzalo De Jesús Sanín Posada identificado con cédula de ciudadanía No. 19.216.312 o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente demanda, podrá ser notificada en la Carrera 13 A No 29-24 de la ciudad de, Bogotá DC, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Los señores Jeremias Guerrero López, Porfirio Gabriel Figueroa y Rolando Daniel Guerrero, iniciaron una relación laboral mediante contrato de obra y labor con BPG INC SUCURSAL NUEVA GRANADA, en el cargo de obreros, con una asignación salarial de un millón seiscientos noventa y cinco mil pesos M/CTE (**\$1.695.000**), tal como consta en la copia de los contratos anexos a la presente solicitud.

2. El día 14 de agosto de 2019 siendo las 6.53 am, los señores Jeremias Guerrero López, Porfirio Gabriel Figueroa y Rolando Daniel Guerrero, se transportaban en el municipio de Puerto Asís Putumayo con 24 pasajeros más de la empresa, en el vehículo de marca Hyundai de servicio público de placas **SMT020**, para realizar labores en una obra de la empresa BGP INC SUCURSAL NUEVA GRANADA.

3. Al transportarse sobre la ruta 45 del corregimiento de Santana de la vereda Santa Helena del departamento del Putumayo, fueron impactados a gran velocidad por el vehículo automotor,



marca Toyota línea Hilux de placas **IMR059** por invasión del carril, en sentido contrario al de su circulación vial.

4. El vehículo de placas IMR059 que invadió el carril, era conducido por el señor Rigoberto López Cancimance, figurando como propietario según licencia de tránsito, el señor Edgar Augusto Contreras Delgado.

5. Conforme al informe policial de tránsito de fecha el 14 de agosto de 2019, el accidente de tránsito se produjo a consecuencia de una falla humana, ocasionada por parte del señor **Rigoberto López Cancimance**, quien fue la persona que invadió el carril contrario, a consecuencia de un episodio de micro sueño, ocasionado por el agotamiento físico.

6. De este accidente, se inició una investigación contra el señor Rigoberto López Cancimance y el señor Edgar Augusto Contreras Delgado por parte de la Fiscalía 24 Local de Municipio de Puerto Asís Putumayo, por el delito contra la vida e integridad personal, denominado lesiones personales culposas, ocasionado por accidente de tránsito con número de radicado de la investigación No. 865686099054201900394.

7. El accidente fue reportado a la ARL SURA como accidente laboral, ya que se transportaban en desarrollo de sus labores en un vehículo contratado por la empresa.

8. Mis poderdantes, fueros trasladados de urgencias y atendidos en la Clínica del Putumayo junto con otros compañeros de trabajo.

9. Como atención del accidente, al señor **JEREMIAS GUERRERO LOPEZ**, le fue realizada una RESONANCIA MAGNETICA, encontrándose “LESIONES CONDRALES EN AMBAS RODILLAS CON LESIÓN PARCIAL DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR POSTERIOR DERECHO. ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO, al igual que HERNIA UMBILICAL y RUPTURA TRAUMATICA DEL TIMPANO DEL OIDO – OTALGIA IZQUIERDA”.

10. Por la gravedad de las lesiones, al señor Guerrero le realizaron RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO Y CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, REMODELACION DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMIA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA.

11. Aunado a lo anterior, se realizó RESONANCIA MAGNETICA EN AMBAS RODILLAS, que como resultados arrojaron “SIGNOS DE CONDROMALACIA PATELAR, LESIONES OSTEOCONDRALES DE NATURALEZA DEGENERATIVA EN EL SURCO TROCLEAR Y EN EL CONDILO FEMORAL INTERNO, AUMENTO DEL LIQUIDO INTRA ARTICULAR; (RODILLA IZQUIERDA) SIGNOS DE CONDROMALACIA PATELAR GRADO 4, OSTEOFITOS FEMOROTIBIALES Y PATELOFEMORALES Y LESIONES OSTEOCONDRALES EN EL SURCO TROCLEAR DE NATURALEZA DEGENERATIVA, DESGARRO HORIZONTAL EN LA PERIFERIA DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO CON GRAN QUISSTE PARAMENISCAL ASOCIADO, DISCRETO AUMENTO DEL LIQUIDO ARTICULAR (RODILLA DERECHA)”

12. Como consecuencia del accidente, al señor Guerrero le fue ordenado valoración por ortopedia y traumatología, al igual que al especialista otorrino por RUPTURA TRAUMATICA DEL TIMPANO DEL OIDO – OTALGIA IZQUIERDA.



13. Aunado a lo anterior, el señor Guerrero, asistió valoración por medicina laboral en UNIMEDICAL DEL SUR S.A.S., el 05 de noviembre de 2019, cuyo diagnóstico fue TRAUMATRISMO DEL NERVIOS PERONEAL PROFUNDO A NIVEL DEL PIE Y DEL TOBILLO, por lo que requiere SESIONES DE FISIOTERAPIA.

14. De acuerdo con el Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha siete (07) de noviembre de 2019, expedido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Puerto Asís (Putumayo), solicitado dentro de la investigación penal adelantada por la FISCALÍA LOCAL 24 de Puerto Asís (Putumayo), con Número Único de Investigación y Delitos 865686099054201900394, mediante el cual, se resume el resultado de los análisis, interpretaciones y conclusiones realizado a mi prohijado, se determinó:

“ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTE DÍAS”.

15. Adicionalmente, es evidente el dolor y el sufrimiento por el que injustificadamente ha tenido que atravesar al señor JEREMIAS GUERRERO LOPEZ, pasando hasta la fecha por múltiples procesos médicos, entre los cuales se destaca, terapias físicas integrales, rehabilitación de la marcha, citas y controles médicos en ortopedia y traumatología, como consecuencia del trauma en ambas rodillas.

16. No hay duda de la grave afectación causada en la integridad y en la salud de mi prohijado, el señor JEREMIAS GUERRERO LOPEZ, la cual, incluso, ha permanecido en el tiempo, causando en mis mandantes y su núcleo familiar sentimientos de angustia, depresión, sufrimiento, dolor, tristeza, y demás sentimientos internos que un hecho de esta naturaleza puede acarrear en quien verdaderamente lo siente y lo sufre, alterando adicionalmente su vida de relación, pues el entorno alegre en el que convivían como familia se ha convertido en constantes visitas a entidades prestadoras del servicio de salud, exámenes y diagnósticos médicos, reclamaciones, terapias con diferentes especialidades.

17. A consecuencia del siniestro y del precario estado de salud de mi poderdante, no lo volvieron a contratar en la empresa, desvinculándolo definitivamente. Hasta la fecha no ha podido laboral y tener una vida normal debido a las secuelas del accidente de tránsito.

18. Los perjuicios tanto materiales como inmateriales, causan angustias, estrés y acongojo interno, dejando efectos psicológicos traumáticos en el señor JEREMIAS GUERRERO LOPEZ.

19. Con el ánimo de demostrar su estado de salud y discapacidad, mi poderdante el señor JEREMIAS GUERRERO LOPEZ fue calificado por medio del médico laboral el doctor Camilo Sastoque, siendo calificado con un porcentaje del **24.8% de la pérdida de la capacidad laboral** con fecha de estructuración del 14 de agosto del 2020.

20. Ahora bien, al señor **PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA**, le fue realizado RX DE TÓRAX AP Y LAT, encontrándose “SIGNOS DE HIPERVENTILACIÓN PULMONAR EN AMBOS CAMPOS PULMONARES CON HORIZONTALIZACIÓN Y ENGROSAMIENTO DE LOS ESPACIOS INTERCOSTALES.

21. Igualmente, le realizaron al señor Figueroa, TAC DE SENOS PARANASALES CON RECONSTRUCCIÓN TRIDIMENSIONAL, hallándose “MARCADA DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL HACÍA LA IZQUIERDA CON MORFOLOGÍA EN FORMA DE C ASOCIADO A LIGERO ENGROSAMIENTO MUCOSO”.



22. Así mismo, le fue efectuada RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE RODILLA DERECHA, encontrándose “LESIONES OSTEOCONDRALES DE ASPECTO DEGENERATIVO DESCRITAS EN TRÓCLEA Y CÓNDILO FEMORAL INTERNO”, “LESIÓN GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL INTERNO”; al igual que RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE RODILLA IZQUIERDA, encontrándose “MÚLTIPLES LESIONES OSTEOCONDRALES DESCRITAS EN TROClea Y CÓNDILOS FEMORALES”.
23. Aunado a lo anterior, también se realizó ECOGRAFÍA ARTICULAR DE RODILLA, que como resultados arrojaron “HALLAZGOS EN PROBABLE RELACIÓN A SINOTIVIS DEL COMPORTAMIENTO MEDIAL”.
24. Como consecuencia del accidente, al señor PORFIRIO FIGUEROA le fue ordenado valoración por ortopedia y traumatología, al igual que al especialista otorrino por REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA, SEPTOPLASTIA Y TURBINOPLASTIA; quedando aun faltantes por realizar los tres últimos procedimientos.
25. El señor PORFIRIO FIGUEROA, asistió a valoración por medicina laboral en UNIMEDICAL DEL SUR S.A.S., el 19 de septiembre de 2019 y la profesional en salud ocupacional realizó las siguientes recomendaciones: “EMPUJAR, HALAR, CARGAR PESOS INFERIORES A 7 KG, REALIZAR ACTIVIDADES SOLO A NIVEL NO ALTURAS, NO REALIZAR ACTIVIDADES QUE REQUIERAN MAYOR RESISTENCIA MUSCULAR, SE RECOMIENDA DEAMBULACIÓN POR TERRENOS HOMOGÉNEOS (...)”.
26. No hay duda de la grave afectación causada en la integridad y en la salud de mi prohijado, el señor PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA la cual, incluso, ha permanecido en el tiempo, causando en mi mandante y su núcleo familiar sentimientos de angustia, depresión, sufrimiento, dolor, tristeza, y demás sentimientos internos que un hecho de esta naturaleza puede acarrear en quien verdaderamente lo siente y lo sufre, alterando adicionalmente su vida de relación, pues el entorno alegre en el que convivían como familia se ha convertido en constantes visitas a entidades prestadoras del servicio de salud, exámenes y diagnósticos médicos, reclamaciones, terapias con diferentes especialidades.
27. A consecuencia del siniestro y del precario estado de salud de mi poderdante, no lo volvieron a contratar en la empresa, desvinculándolo definitivamente. Hasta la fecha no ha podido laboral y tener una vida normal debido a las secuelas del accidente de tránsito.
28. Con el ánimo de demostrar su estado de salud y discapacidad, mi poderdante el señor PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA fue calificado por medio del médico laboral el doctor Camilo Sastoque, siendo calificado con un porcentaje del **15.5% de la pérdida de la capacidad laboral** con fecha de estructuración del 14 de agosto del 2020.
29. El señor **ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ**, ingresó a la Clínica Putumayo el día del accidente con traumatología en la cabeza, afectando también su visión con herida en la córnea; lo cual, según evidencia la historia clínica, solo hicieron sutura en el párpado sin realizar ningún otro tipo de intervención quirúrgica en la córnea.
30. A raíz del accidente el señor ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ quedó con las siguientes secuelas, en el ojo derecho: “HIPETEREMIA LEVE EN ZONAS EXPUESTAS, HIPERPLASIA SUBCONJUNTIVAL NASAL, CICATRIZ EN CORNEA” y en el ojo izquierdo: “HIPETEREMIA LEVE EN ZONAS EXPUESTAS”, generando “visión borrosa de lejos y cerca, que hace mucha fuerza y que por eso también presenta fallas.”; al igual



que “DOLOR TORÁCICO EN HEMITORAX IZQUIERDO IRRADIADO A MIEMBRO SUPERIOR IPSILATERAL, REGIÓN CERVICAL Y EN REGIÓN ESCAPULAR”.

31. Igualmente, el oftalmólogo Carlos Arturo Talero Tovar, realizó la siguiente valoración: “PACIENTE CON HERIDA IRREGULAR DE CÓRNEA QUE NO FUE MANEJADA EN SU ACCIDENTE INICIAL, DEJA UN EFECTO RETROACTIVO SECUNDARIO QUE CORRIGE PARCIALMENTE CON GAFAS”.

32. Con posterioridad, la médica en salud ocupacional y optometría de la UNIMEDICAL DEL SUR S.A.S., la Dra. Lina Niño, emitió concepto de uso de gafas de manera permanente.

33. No hay duda de la grave afectación causada en la integridad y en la salud de mi prohijado, el señor ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ, la cual, incluso, ha permanecido en el tiempo, causando en mi mandante y su núcleo familiar sentimientos de angustia, depresión, sufrimiento, dolor, tristeza, y demás sentimientos internos que un hecho de esta naturaleza puede acarrear en quien verdaderamente lo siente y lo sufre, alterando adicionalmente su vida de relación, pues el entorno alegre en el que convivían como familia se ha convertido en constantes visitas a entidades prestadoras del servicio de salud, exámenes y diagnósticos médicos, reclamaciones, terapias con diferentes especialidades.

34. A consecuencia del siniestro y del precario estado de salud de mi poderdante, no lo volvieron a contratar en la empresa, desvinculándolo definitivamente. Hasta la fecha no ha podido laboral y tener una vida normal debido a las secuelas del accidente de tránsito.

35. Con el ánimo de demostrar su estado de salud y discapacidad, mi poderdante el señor ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ, fue calificado por medio del médico laboral el doctor Camilo Sastoque, siendo calificado con un porcentaje del **11% de la pérdida de la capacidad laboral** con fecha de estructuración del 14 de agosto del 2020.

36. El vehículo marca Toyota línea Hilux de placas IMR059, cuenta con la póliza de la aseguradora Allianz S.A. de responsabilidad civil extracontractual No. 021858182, con vigencia para la fecha del accidente de tránsito.

37. El 18 de septiembre de 2023, se radicó ante la Cámara de Comercio del Putumayo, solicitud de conciliación prejudicial con ocasión al siniestro vial antes relacionado.

38. La Cámara de Comercio del Putumayo, fijó el día 31 de octubre de 2023 como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

39. En la diligencia del 31 de octubre de 2023, el conciliador Fernando González Gaona, *deja constancia que planteadas las posiciones de cada una de las partes y analizadas las fórmulas de arreglo propuestas, no existe ánimo conciliatorio y como consecuencia **declara fracasada la conciliación**, agotando de esta manera el requisito de procedibilidad, en caso de que aplique, contemplado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.*

40. Como se ha señalado en el libelo, y de acuerdo con la evolución del pensamiento jurídico, a los señores **Jeremias Guerrero López, Porfirio Gabriel Figueroa y Rolando Daniel Guerrero** le es pleno el derecho reclamado, como consecuencia del accidente nace la reparación del perjuicio que causó daños materiales e inmateriales, produciéndose la certeza del perjuicio y su consecuencial indemnización.

41. No existe eximente de responsabilidad alguno, que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o el HECHO DAÑOSO y el daño mismo, ya que fue el señor Rigoberto López Cancimance, quien con su conducta culposa provocó la colisión descrita.



III. DESCRIPCION DE LOS VEHICULOS, PROPIETARIOS, EMPRESA AFILIADA Y ASEGURADORA.

1. **Vehículo 1-** clase buseta con licencia de tránsito número 10011393053 placa **SMT020** marca HYUNDAI, línea HD72, color blanco verde, modelo 2010, motor número D4DB9388977, chasis número KMFGA17BPAC900758 con SOAT número 8024681800 de seguros La Equidad Seguros Generales O.C. de propiedad del señor Edgar Omar Flórez Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.154.297 y el conductor Juan Carlos Ortiz Urbano, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.145.485, con licencia de conducción No. 18145485 categoría C2. El vehículo al momento del accidente se encontraba vinculado a la empresa de transporte petrotrans zomac S.A.S., identificada con Nit. 901158922.

2. **Vehículo 2-** clase camioneta marca Toyota línea Hilux de placa **IMR059**, color superblanco, modelo 2015, licencia No. 10010758990, motor No. 2KD-S497291, chasis No. 8AJER32G8F4057456 con SOAT No. 8019591100 de Equidad Seguros de propiedad del señor Edgar Augusto Contreras Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80206884 de Puerto Asís Putumayo y el conductor Rigoberto López Cancimance, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.157.720. El citado vehículo automotor, al momento del accidente cuenta con Póliza de seguro de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con el Nit 860026182-5, la cual ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual, dicha póliza se encontraba vigente al momento del siniestro que nos ocupa.

IV. PRETENSIONES

Las pretensiones de los demandantes se enuncian, como indemnización por los perjuicios patrimoniales (lucro cesante) y extrapatrimoniales (daños morales y a la salud), derivados del accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de 2019, en la ruta 45 del corregimiento de Santana de la vereda Santa Helena del departamento del Putumayo, los cuales se discrimina de la siguiente manera:

I. **JEREMIAS GUERRERO LÓPEZ:**

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES

1.1. Lucro cesante:

Para la tasación del lucro cesante debemos tener en cuenta que el señor **Jeremias Guerrero López**, gozaba de buena salud; consecuentemente y como es lógico, como producto del accidente perdió la capacidad de laboral de manera óptima a como usualmente se desempeñaban.

Debido a este deterioro de su capacidad, el término de la indemnización se contará desde la fecha del accidente hasta la fecha actual de liquidación de los perjuicios.



Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	04	05	IPC - Final	140,49
Fecha de Nacimiento:	1976	08	19	Sexo: M	Edad: 42,99
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	08	14	IPC - Inicial	103,03
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 1.695.000,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 2.311.273,90				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 577.818,48				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 2.889.092,38				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	24,80%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 716.494,91				
Periodo Vencido en meses (n):	43,73				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 34.825.248,45				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha final expectativa de vida:	2058	8	4	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	04	05		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 716.494,91				
Periodo Futuro en meses (n):	424,27				
Indemnización Futura (S):	\$ 128.449.845,31				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 34.825.248,45
Indemnización Futura:	\$ 128.449.845,31
TOTAL	\$ 163.275.093,76

Total, indemnización por concepto de daños patrimoniales es de: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$163.275.093).

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

2.1. Daño moral:

Que corresponde a aquellos propios de la órbita íntima del afectado, que usualmente no son susceptibles de valorar en dinero, ya que corresponde al denominado daño moral, circunstancias como el dolor, el padecimiento del ánimo, la ofensa a la propia estabilidad, el cambio psíquico perjudicial, derechos que por ser inherentes a la personalidad son inestimables pecuniariamente, pero que el importe indemnizatorio debe reportar por la perturbación, que todo aquello produce; circunstancias como el estrés, angustias, dolores de cabeza que, por causa del accidente, se le ha infligido a mi mandante, por ser subjetivo y pertenecer a la órbita íntima de los afectados resulta indemnizable.

El honorable Consejo de Estado ha manifestado que, la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, es la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para



las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto de la persona lesionada.

La siguiente tabla expone el valor a indemnizar en salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la pérdida de capacidad laboral:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relaciones afectivas del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relación afectiva no familiar
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Teniendo como base la sentencia unificada del Consejo de Estado, mediante el cual se establecen los términos y criterios referentes a la liquidación del perjuicio moral en caso de lesiones, se determina que los perjuicios por este concepto corresponden a los siguientes:

- Para el señor **JEREMIAS GUERRERO LOPEZ** en calidad de víctima directa el equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V. correspondientes al porcentaje del 24.8% de la pérdida de la capacidad laboral.
- Para el joven **JEYSON DANILLO GUERRERO YELA** en calidad de hijo de la víctima directa el equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V.

2.2. Daño a la salud:

Al respecto según lo establecido por la sentencia del 14 de septiembre del 2011, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera exp. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero, estipula que la indemnización se hará para la víctima directa en los términos del fallo referido de acuerdo con la tabla de la reparación del daño a la salud que en este caso corresponde a:

- Para el señor **JEREMIAS GUERRERO LOPEZ** en calidad de víctima directa el equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V. correspondientes al porcentaje del 24.8% de la pérdida de la capacidad laboral.



TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES	
Lucro Cesante	\$163.275.093
TOTAL, PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	
Daño moral conglomerado	\$104.000.000
Daño a la salud conglomerado	\$52.000.000
TOTAL.	\$319.275.093

II. **PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA:**

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES

1.1. Lucro cesante:

Para la tasación del lucro cesante debemos tener en cuenta que el señor **Porfirio Gabriel Figueroa**, gozaba de buena salud; consecuentemente y como es lógico, como producto del accidente perdió la capacidad de laboral de manera óptima a como usualmente se desempeñaban.

Debido a este deterioro de su capacidad, el término de la indemnización se contará desde la fecha del accidente hasta la fecha actual de liquidación de los perjuicios.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	04	05	IPC - Final	140,49
Fecha de Nacimiento:	1977	06	08	Sexo: M	Edad: 42,19
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	08	14	IPC - Inicial	103,03
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 1.695.000,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 2.311.273,90				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 577.818,48				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 2.889.092,38				
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	15,50%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 447.809,32				
Periodo Vencido en meses (n):	43,73				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 21.765.780,28				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha final expectativa de vida:	2058	8	4	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	04	05		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 447.809,32				
Periodo Futuro en meses (n):	424,27				
Indemnización Futura (S):	\$ 80.281.153,32				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 21.765.780,28
Indemnización Futura:	\$ 80.281.153,32
TOTAL	\$ 102.046.933,60



Total, indemnización por concepto de daños patrimoniales es de: CIENTO DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (**\$102.046.933**).

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

2.1. Daño moral:

Que corresponde a aquellos propios de la órbita íntima del afectado, que usualmente no son susceptibles de valorar en dinero, ya que corresponde al denominado daño moral, circunstancias como el dolor, el padecimiento del ánimo, la ofensa a la propia estabilidad, el cambio psíquico perjudicial, derechos que por ser inherentes a la personalidad son inestimables pecuniariamente, pero que el importe indemnizatorio debe reportar por la perturbación, que todo aquello produce; circunstancias como el estrés, angustias, dolores de cabeza que, por causa del accidente, se le ha infligido a mi mandante, por ser subjetivo y pertenecer a la órbita íntima de los afectados resulta indemnizable.

El honorable Consejo de Estado ha manifestado que, la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, es la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto de la persona lesionada.

La siguiente tabla expone el valor a indemnizar en salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la pérdida de capacidad laboral:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relaciones afectivas del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relación afectiva no familiar
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Teniendo como base la sentencia unificada del Consejo de Estado, mediante el cual se establecen los términos y criterios referentes a la liquidación del perjuicio moral en caso de lesiones, se determina que los perjuicios por este concepto corresponden a los siguientes:



- Para el señor **PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA** en calidad de víctima directa el equivalente a veinte **(20) S.M.L.M.V.** correspondientes al porcentaje del 15,5% de la pérdida de la capacidad laboral.
- Para la señora **MERCEDES CHACALAN** en calidad de compañera permanente de la víctima directa el equivalente a veinte **(20) S.M.L.M.V.**
- Para el joven **OSCAR ANDRES FIGUEROA CHALACAN** en calidad de hijo de la víctima directa el equivalente a veinte **(20) S.M.L.M.V.**
- Para el joven **LUIS MIGUEL FIGUEROA CHALACAN** en calidad de hijo de la víctima directa el equivalente a veinte **(20) S.M.L.M.V.**

2.2. Daño a la salud.

Al respecto según lo establecido por la sentencia del 14 de septiembre del 2011, del consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera exp. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero, estipula que la indemnización se hará para la víctima directa en los términos del fallo referido de acuerdo con la tabla de la reparación del daño a la salud que en este caso corresponde a:

- Para el señor **PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA** en calidad de víctima directa el equivalente a veinte **(20) S.M.L.M.V.** correspondientes al porcentaje del 15,5% de la pérdida de la capacidad laboral.

TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES	
Lucro Cesante	\$102.046.933
TOTAL, PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	
Daño moral conglomerado	\$104.000.000
Daño a la salud conglomerado	\$26.000.000
TOTAL.	\$232.046.933

III. **ROLANDO DANIEL GUERRERO:**

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES

1.1. Lucro cesante:

Para la tasación del lucro cesante debemos tener en cuenta que el señor **Rolando Daniel Guerrero**, gozaba de buena salud; consecuentemente y como es lógico, como producto del accidente perdió la capacidad de laboral de manera óptima a como usualmente se desempeñaban.

Debido a este deterioro de su capacidad, el término de la indemnización se contará desde la fecha del accidente hasta la fecha actual de liquidación de los perjuicios.



Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	04	05	IPC - Final	140,49
Fecha de Nacimiento:	1977	08	23	Sexo: M	Edad: 41,98
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	08	14	IPC - Inicial	103,03
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 1.695.000,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 2.311.273,90				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 577.818,48				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 2.889.092,38				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	11,00%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 317.800,16				
Periodo Vencido en meses (n):	43,73				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 15.446.682,78				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha final expectativa de vida:	2059	6	28	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	04	05		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 317.800,16				
Periodo Futuro en meses (n):	435,07				
Indemnización Futura (S):	\$ 57.398.913,21				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 15.446.682,78
Indemnización Futura:	\$ 57.398.913,21
TOTAL	\$ 72.845.595,99

Total, indemnización por concepto de daños patrimoniales es de: SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$72.845.595**).

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

2.1. Daño moral:

Que corresponde a aquellos propios de la órbita íntima del afectado, que usualmente no son susceptibles de valorar en dinero, ya que corresponde al denominado daño moral, circunstancias como el dolor, el padecimiento del ánimo, la ofensa a la propia estabilidad, el cambio psíquico perjudicial, derechos que por ser inherentes a la personalidad son inestimables pecuniariamente, pero que el importe indemnizatorio debe reportar por la perturbación, que todo aquello produce; circunstancias como el estrés, angustias, dolores de cabeza que, por causa del accidente, se le ha infligido a mi mandante, por ser subjetivo y pertenecer a la órbita íntima de los afectados resulta indemnizable.

El honorable Consejo de Estado ha manifestado que, la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, es la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para



las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto de la persona lesionada.

La siguiente tabla expone el valor a indemnizar en salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la pérdida de capacidad laboral:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relaciones afectivas del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relación afectiva no familiar
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Teniendo como base la sentencia unificada del Consejo de Estado, mediante el cual se establecen los términos y criterios referentes a la liquidación del perjuicio moral en caso de lesiones, se determina que los perjuicios por este concepto corresponden a los siguientes:

- Para el señor **ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ** en calidad de víctima directa el equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V. correspondientes al porcentaje del 11% de la pérdida de la capacidad laboral.
- Para la señora **CLELIA YOCURO PAYAGUAJE** en calidad de compañera permanente de la víctima directa el equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V.
- Para la joven **JESSICA VIVIANA GUERRERO YOCURO** en calidad de hija de la víctima directa el equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V.
- Para el joven **YESID ORLANDO GUERRERO YOCURO** en calidad de hijo de la víctima directa el equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V.

2.2. Daño a la salud:

Al respecto según lo establecido por la sentencia del 14 de septiembre del 2011, del consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera exp. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero, estipula que la indemnización se hará para la víctima directa en los términos del fallo referido de acuerdo con la tabla de la reparación del daño a la salud que en este caso corresponde a:



- Para el señor **ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ** en calidad de victima directa el equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V. correspondientes al porcentaje del 11% de la perdida de la capacidad laboral.

TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES	
Lucro Cesante	\$72.845.595
TOTAL, PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	
Daño moral conglomerado	\$104.000.000
Daño a la salud conglomerado	\$26.000.000
TOTAL.	\$202.845.595

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente que en sentencia se declare a favor de los demandantes las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare a los demandados civil, solidaria, extracontractual y patrimonialmente responsables de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a los señores **Jeremias Guerrero López, Porfirio Gabriel Figueroa y Rolando Daniel Guerrero** como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de 2019, en la ruta 45 del corregimiento de Santana de la vereda Santa Helena del departamento del Putumayo, ocasionado por el vehículo de placas **IMR059** el cual era conducido por el señor **Rigoberto López Cancimance**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron narradas en los hechos de la presente demanda.
2. Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor del señor **Jeremias Guerrero López** por concepto de lucro cesante la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (**\$163.275.093**).
3. Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor del señor **Jeremias Guerrero López** en calidad de victima directa y del joven **Jeyson Danilo Guerrero Yela** en calidad de víctima indirecta, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (**\$104.000.000**), por concepto de daño moral.
4. Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor del señor **Jeremias Guerrero López** en calidad de victima directa, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (**\$52.000.000**), por concepto de daño a la salud.
5. Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor del señor **Porfirio Gabriel Figueroa** por concepto de lucro cesante la suma de CIENTO DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (**\$102.046.933**).
6. Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor del señor **Porfirio Gabriel Figueroa** en calidad de victima directa, de la señora **Mercedes Chacalan** y de los jóvenes **Oscar Andrés Figueroa Chalacan** y **Luis Miguel Figueroa Chalacan** en calidad de víctimas indirectas, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (**\$104.000.000**), por concepto de daño moral.



7. Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor del señor **Porfirio Gabriel Figueroa** en calidad de victima directa, la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), por concepto de daño a la salud.
8. Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor del señor **Rolando Daniel Guerrero** por concepto de lucro cesante la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$72.845.595).
9. Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor del señor **Rolando Daniel Guerrero** en calidad de victima directa, de la señora **Clelia Yocuro Payaguaje Y De Los Jóvenes Jessica Viviana Guerrero Yocuro** y **Yesid Orlando Guerrero Yocuro** en calidad de víctimas indirectas, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104.000.000), por concepto de daño moral.
10. Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor del señor **Rolando Daniel Guerrero** en calidad de victima directa, la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), por concepto de daño a la salud.
11. Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor de los señores **Jeremias Guerrero López, Porfirio Gabriel Figueroa y Rolando Daniel Guerrero** los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre las sumas que le llegare a corresponder en razon a la indemnizacion por los daños y perjuicios desde el momento de la ocurrencia del siniestro, hasta que se realice el pago total de la indemnizacion.
12. Que se condene a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.** a pagar a favor de los demandantes, el valor de las condenas que le fuere impuesta a los señores **Rigoberto López Cancimance** en calidad de conductor del vehículo de placas IMR059, y en contra del señor **Edgar Augusto Contreras Delgado** en calidad del propietario del vehículo de placas IMR059, teniendo como tope o límite el valor del monto asegurado, de conformidad a la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado con placas **IMR059** con vigencia para la fecha de ocurrencia del accidente.
13. Que se condene en costas a los demandados, incluidas las agencias en derecho.
14. Que se disponga en la sentencia, que si los condenados no pagan dentro del término de ejecutoria y fuere necesario adelantar un proceso de ejecución, el valor de la condena se actualizará entre la fecha de la sentencia y el momento efectivo del pago, mediante cualquiera de los mecanismos aceptados por la doctrina, la jurisprudencia y la ley, tal como lo dispone el artículo 284 del Código General del Proceso.

V. PRETENSION SUBSIDIARIA GENERICA

1. Que se condene a los demandados, al pago de los perjuicios en abstracto, es decir todos los pretendidos o cualquiera de ellos, que no se haya(n) podido probar o cuantificar, tal como lo ordena el artículo 88 del Código General del Proceso.



VI. JURAMENTO ESTIMATORIO.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me permito estimar, bajo la gravedad del JURAMENTO ESTIMATORIO, los perjuicios por concepto de **lucro cesante consolidado y futuro** la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE UN MIL PESOS (**\$338.167.621**) valores de los perjuicios enunciados los cuales puede variar según los intereses de mora que se causen hasta que se dicte el fallo que ponga fin al proceso.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 1494, 1505, 1527, 1592, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1610, 1613, 1614, 1615, 2356 y concordantes del Código Civil; 368 y ss. del C.G.P. y demás disposiciones legales concordantes y complementarias.

MARCO LEGAL

El accidente de tránsito tiene su existencia legal en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 del 2002 cuando es definido por el artículo 2 de donde se extraen los diferentes elementos que los componen.

LEGISLACION DE TRANSITO

El Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del año 2002 junto con sus reformas y modificaciones desarrolladas desde el año 2014 mediante la Ley 903, regula toda la normatividad relacionada con el tránsito terrestre, en particular lo que tiene que ver de manera directa con el accidente de tránsito, el peatón y conductor, la legalización de automotores, licencias de conducción, infracciones, sanciones, procedimientos y personas que ejercen la autoridad de tránsito en el país junto con otras materias afines cómo la responsabilidad civil contractual y extracontractual del derecho civil, así como la normatividad relacionada con seguros y el mismo contrato de transporte consagrados en el derecho comercial junto con la jurisprudencia y la doctrina auxiliar del derecho civil, aunque no alcanzan a conformar un verdadero derecho de tránsito si por lo menos una legislación básica al respecto.

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO

El Código Nacional de Tránsito Ley 769 del año 2002 en su artículo 2 define el accidente de tránsito como *“un evento generalmente involuntario generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños a personas y bienes involucrados en el, igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”*.

La anterior definición hace referencia a la voluntariedad del evento es decir que en este no tiene cabida el dolo, ni la preterintención en la forma como lo indica la normatividad de manera general pues, de darse las anteriores formas de culpabilidad ya no estaríamos frente a un accidente de tránsito sino ante un delito por la intencionalidad del agente; llámese conductor pasajero o peatón, quienes estarían fuera de la regla general de lo involuntario y pasarían ya a las intencionalidades del hecho, teniendo en cuenta que en los accidentes de tránsito la conducta es normalmente culposa sin desconocer que la actividad de la conducción del vehículo ha sido considerada como actividad peligrosa, de ahí la teoría del riesgo que se predica por nuestra Corte



Suprema de Justicia, desde el año de 1938 en donde se habla de la actividad peligrosa en la sentencia del 14 de mayo del mismo año como fuente jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito.

De la definición que trae el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, se puede extraer los siguientes elementos estructurales para que el accidente de tránsito exista de manera ambivalente:

- Que sea un evento generalmente involuntario.
- Que este evento se ha generado al menos por un vehículo en movimiento.
- Que el accidente cause daños a personas o bienes involucrados en el.
- Que se afecte o entorpezca la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías en el lugar o dentro de la zona de influencia de este.

CLASES DE ACCIDENTES DE TRANSITO

En un accidente de tránsito se debe analizar y tener en cuenta la gravedad y clase del accidente, pues de acuerdo a la gravedad se clasifican en daños materiales, con heridos o con personas fallecidas, de igual manera el accidente se clasifica en simples y compuestos estos últimos a su vez en atropellos y colisiones.

A través de la resolución 1120068 del año 2012 se determinó que el informe policial de accidente de tránsito reglamenta la gravedad de los accidentes y su clasificación, señalando entre las más importantes el choque, el atropello, el volcamiento, la caída de ocupante, el incendio etc. Asimismo, indica otras clases de accidentes que puede enunciar el funcionario encargado de llenar el informe policivo.

Adicionalmente, se puede indicar que, los accidentes de tránsito pueden ser simples o compuestos dependiendo de la cantidad de vehículos participantes en este, son simples cuando en el accidente sólo se da la participación de un vehículo en el hecho o sea no existe la participación de otros vehículos y compuestos cuando participan en el evento 2 o más vehículos en el caso de las colisiones o bien existe la presencia de peatones en atropellos, para el caso en particular nos centraremos en el accidente compuesto por choque o colisión:

ACCIDENTE COMPUESTO POR CHOQUE O COLISIÓN

El accidente compuesto por choque o colisión, se presenta cuando colisionan de manera violenta 2 o más vehículos o entre un vehículo y un objeto fijo determinado, para el caso en estudio hablaríamos de un choque frontal por invasión de carril.

Ahora bien, la conducción de vehículos automotores involucra la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita esa actividad, la cual es considerada como peligrosa, presunción que se extiende también al empleador, al dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño (C.S.J. Casación, mayo 11 de 1972).

Quienes son los creadores del riesgo, y atentan así contra la seguridad de las personas deben ser llamados en el caso de ocurrir un accidente que se derive del ejercicio de aquella actividad, a responder por los perjuicios causados a sus víctimas, aunque su actividad se desarrolle con suma prudencia, ya que la lesión que se infiera a terceros tiene su nacimiento en el ejercicio de una actividad peligrosa, **por la cual se presume que el daño se ha causado por culpa de quien ejercita la actividad dicha.**



De igual manera, el artículo 86 de la Ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional del Tránsito indica:

“ARTÍCULO 86. DE LAS LUCES EXTERIORES. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

*Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. **Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario** o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.*

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior.”

El accidente de tránsito en que resultó lesionada mi representada, es atribuible exclusivamente a la responsabilidad del señor LUIS ADOLFO MONTEJO PÉREZ, como conductor del vehículo tipo de camión, al infringir la norma relacionada del Código Nacional de Tránsito; toda vez que es clara en advertir que, a partir de las 18 horas hasta las 6 horas, si se transita por fuera del perímetro urbano, se podrá usar las luces plenas o altas excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario.

Tal situación fue desconocida por completo por el prenombrado, puesto que, al transitar fuera del perímetro urbano, a las 04:45 a.m. y de poderse usar luces altas, no es permitido hacerlo al momento de aproximarse otro vehículo; normatividad que infringió por cuanto no lo realizó cuando mi representada venía por el carril contrario, cegando su visibilidad, conllevando a la invasión del carril del conductor del camión y la colisión de ambos vehículos; generando graves lesiones a mi representada y la destrucción total del vehículo en que se trasladaba; perjuicios que deben ser compensados por falta al deber objetivo de cuidado.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO.

La responsabilidad civil extracontractual se cimenta en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, bajo la premisa de que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizar. Lo anterior permite, concluir que se concentra en el citado artículo la consagración del régimen penal y civil y el elemento común, es la conducta por acción u omisión por parte del demandado. Así las cosas, incluso el descuido o negligencia es generador de culpa. Ya se encuentra definido que la responsabilidad civil exige como presupuesto que el agente con su conducta sea el causante del daño, por sí mismo, por persona, cosa o actividad que esté bajo su responsabilidad o autoridad. La responsabilidad termina, sin embargo, siendo subjetiva en cuanto a la culpa u objetiva al considerarse el riesgo como razón de la declaratoria.

En este orden de ideas, la responsabilidad civil extracontractual, la debemos entender como la carga de asumir las consecuencias patrimoniales derivadas de un hecho dañoso que procede del despliegue de una conducta humana, propia o de un tercero, que se encuentra regulada en el libro cuarto, título XXXIV, artículos 2341 a 2360, del Código Civil Colombiano.



Al respecto, la C.S.J Sala de Casación Civil, en la Sentencia del 26 de octubre de 2000, Expediente 5462 M. P. José Fernando Ramírez, ha establecido que,

“...La calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasiono el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. En otros términos, “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmase tener”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de junio 16 de 2008, expediente 47001-3103-003-2005-00611-01 ha señalado que la responsabilidad por actividades peligrosas comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de la Corte, y reiteró:

“La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquella que aunque lícita es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daño, considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' o la que 'debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315”.

"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contraria, sólo podrá hacerlo demostrando la plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima ó de un "tercero que, al romper el nexo causal, excluye la autoría. "(cas. civ. Sentencia de 17 de mayo de 2011, exp 25290-3103-001-2005-00345-01).

Previo al análisis de cada elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual tenemos que decir que tanto en esta como en las contractual convergen los 3 elementos fundamentales como son el hecho, el daño y el nexo de causalidad los cuales se deben de conjurar en ambas responsabilidades aunque de igual manera disintimos en una unificación de las dos responsabilidades en un accidente de tránsito; aunque en determinados momento se presente una concurrencia de acciones en un mismo hecho o conducta dañosa pues en ellas existen diferencias de fondo y sustanciales que impiden su unificación como lo son el origen y su naturaleza jurídica la carga de la prueba la autonomía de las partes y la prescripción entre otros.



Bajo la anterior óptica analizaremos cada elemento de la responsabilidad civil de manera particular respecto al accidente de tránsito.

- El hecho dañoso

Definir el hecho como elemento de la responsabilidad civil extra contractual implica de entrada tomarlo en su sentido natural, es decir sin implicaciones y calificativos que lo desnaturalicen pues como no se requiere necesariamente que éste sea ilícito para que se tenga como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual.

En ese orden de ideas, se define el hecho como la fuerza que modifica a un objeto a una persona o cosa desde el punto de vista físico o sea el hecho es la variación estructural de estos. Este elemento es de gran importancia en la estructuración de la responsabilidad civil pues consideramos que es el inicio de la búsqueda la indemnización toda vez que si no existe el hecho conocido no se puede hablar de responsabilidad que signifique un perjuicio.

- El daño

El segundo de los elementos de la responsabilidad civil por accidentes de tránsito corresponde al daño es decir el perjuicio patrimonial o extra patrimonial que sufre la víctima o como lo refiere el profesor Juan Carlos Henao al manifestar que es "... toda afrenta a la a los intereses ilícitos de una persona..." como consecuencia del hecho antijurídico o dañoso del agente.

De tal forma que el daño es considerado por la jurisprudencia y la misma doctrina nacional y foránea como el elemento axiológico más importante de la responsabilidad civil extracontractual, al punto de ser considerado como esencial o de mayor importancia toda vez que es la fuente inmediata de esta, pues puede suceder que exista un hecho dañoso ilícito causado por un agente, pero si no ha generado un daño es imposible hablar de responsabilidad.

Es de resaltar que, si bien nuestro ordenamiento civil no define lo que es el daño, por vía jurisprudencial y doctrinaria lo han definido como una disminución del patrimonio o alteración de este.

En efecto, se puede definir el daño como la lesión que sufre determinada persona natural o jurídica en detrimento de sus intereses patrimoniales o extrapatrimoniales sea que se encuentre normativamente protegido o no hay que tener en cuenta que una cosa es el daño y otra muy diferente su cuantificación, pues esta última no surge si el daño como tal no existe.

- El nexo de causalidad.

El tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual es el nexo de causalidad que no es otra cosa que el vínculo o enlace entre el hecho dañoso y el daño indemnizable, pues el vínculo es la conducta del agente que lo ata a los otros 2 elementos enunciados y lo convierte en la causa directa y determinante del daño, toda vez, que sin este enlace de causalidad por no haber realizado el hecho el demandado se rompe el nexo que enluta la declaratoria de la responsabilidad en cabeza de éste.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE - RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EL RIESGO CREADO



No puede omitirse que desde el punto de vista tanto jurisprudencial como doctrinario, por fin la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado una posición clara y unánime respecto del régimen de responsabilidad a través del cual se deben ventilar este tipo de asuntos y con certeza se puede decir que ya existe plena claridad que el régimen de responsabilidad aplicable en los casos de accidentes de tránsito es el de la **responsabilidad objetiva por el ejercicio de actividades peligrosas**, con base en la teoría del riesgo, la cual se define por el legislador en el artículo 2356 del Código Civil:

Artículo 2356 del Código Civil. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1º) El que dispara imprudentemente un arma de fuego;
- 2º) El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche;
- 3º) El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Así las cosas, quien desarrolla una actividad peligrosa, y, en desarrollo de dicha actividad causa un daño, es llamado a responder por los perjuicios causados en situación de *responsabilidad objetiva*.

Respecto al particular, es indispensable recalcar que la conducción de vehículos automotores, es una actividad peligrosa, razón por la cual quien en desarrollo de dicha actividad causa un daño, es llamado a responder por los perjuicios causados en situación de *responsabilidad objetiva*.

RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, SE DA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La responsabilidad “objetiva” (*Responsabilità Oggettiva, Responsabilité objective, Strict liability, Objektive Haftung, Gefährdungshaftung*), por oposición a la “subjetiva” describe hipótesis de imputabilidad sin culpa, donde la culpabilidad carece de relevancia para estructurarla remitiéndose a factores objetivos como el riesgo o el peligro, la capacidad de asumir los costos de evitación o de reparar la lesión, fundándose en la situación del sujeto respecto de las cosas, su posición o relación con sus congéneres o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa permitida por su utilidad social, verbi gratia, la custodia de una cosa, la propiedad sobre ésta, el uso de un animal o el riesgo.

La locución se utiliza también -en forma menos extendida, ciertamente- para designar la responsabilidad “estricta”, “absoluta”, “de derecho” (*de droit*) o “pleno derecho” (*de plein droit*), por la simple causación del daño, incluso, descartando el juicio de imputación al contenerse en la descripción fáctica del precepto, ubicándolo por su acaecimiento, a diferencia de la “subjetiva”, donde la culpa, “presunta” o “probada”, y el dolo constituirían los criterios de calificación en el caso concreto.

La modalidad concreta de la responsabilidad desligada de la culpa es la generada por las actividades de riesgo o peligro, esto es, aquellas que, aunque lícitas y permitidas por el



ordenamiento son potencialmente dañosas de acuerdo con las reglas de experiencia, probabilidad de su ocurrencia y cuya enunciación en el catálogo legal es descriptiva.

A la par, no debe confundirse la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa con la derivada de las cosas riesgosas o peligrosas; “cosa” y “actividad” son diferentes, y en el supuesto que se analiza, dimana de “actividades” y no exclusivamente de “cosas riesgosas” o “peligrosas”; la cosa se utiliza en la actividad, puede ser inocua y la causa del daño se conecta no a la cosa sino a su utilización en el ejercicio de una actividad peligrosa.

El ordenamiento jurídico colombiano por sus orígenes y por la labor hermenéutica de los jueces, no ha sido ajeno a la evolución de la responsabilidad en el mundo. Por el contrario, ha estructurado una concepción jurisprudencial, de suyo genuina, aunque dicotómica, conforme a las distintas expresiones del pensamiento.

La Corte, en reiteradas oportunidades ha referido al régimen general de la responsabilidad civil extracontractual y, en singular, a la responsabilidad por actividades peligrosas y si bien su tratamiento no ha sido uniforme, los diversos criterios siempre se han inspirado en su prístino derrotero de restablecer el equilibrio alterado con sujeción a claros parámetros normativos de justicia, simetría, y equidad.

Desde esta perspectiva, el fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

VIII. REQUISITO DE PROCEBILIDAD

Dando cumplimiento al artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, me permito anexar a la presente demanda, constancia de no acuerdo, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo.

IX. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, acompaño las siguientes:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

DOCUMENTALES APORTADAS: Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

- Poderes debidamente conferidos para actuar.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Jeremias Guerrero López.
- Copia de cédula de ciudadanía del joven Jeyson Danilo Guerrero Yela.
- Registro civil de nacimiento del joven Jeyson Danilo Guerrero Yela.
- Copia de contrato individual de trabajo.
- Historia clínica del señor Jeremias Guerrero López.
- Informe de accidente de trabajo a la ARL SURA.
- Valoración de Perdida de la Capacidad Laboral del señor Jeremias Guerrero Lopez, emitida por el medico laboral Camilo Sastoque.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Porfirio Gabriel Figueroa.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Mercedes Chacalan.
- Copia de cédula de ciudadanía del joven Oscar Andres Figueroa Chalacan.



- Copia de cédula de ciudadanía del joven Luis Miguel Figueroa Chalacan.
- Declaración extra juicio conferida ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís, Putumayo.
- Registro civil de nacimiento del joven Oscar Andrés Figueroa Chalacan.
- Registro civil de nacimiento del joven Luis Miguel Figueroa Chalacan.
- Copia de contrato individual de trabajo.
- Historia clínica del señor Porfirio Gabriel Figueroa.
- Informe de accidente de trabajo a la ARL SURA.
- Valoración de Perdida de la Capacidad Laboral del señor Porfirio Gabriel Figueroa, emitida por el medico laboral Camilo Sastoque.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Rolando Daniel Guerrero Narváez.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Clelia Yocuro Payaguaje.
- Copia de cédula de ciudadanía de la joven Jessica Viviana Guerrero Yocuro.
- Copia de cédula de ciudadanía del joven Yesid Orlando Guerrero Yocuro.
- Declaración extra juicio conferida ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís, Putumayo.
- Registro civil de nacimiento la joven Jessica Viviana Guerrero Yocuro.
- Registro civil de nacimiento del joven Yesid Orlando Guerrero Yocuro.
- Copia de contrato individual de trabajo.
- Historia clínica del señor Rolando Daniel Guerrero Narváez.
- Informe de accidente de trabajo a la ARL SURA.
- Valoración de Perdida de la Capacidad Laboral del señor Rolando Daniel Guerrero Narváez, emitida por el medico laboral Camilo Sastoque.
- Informe policial de accidente de tránsito.
- Informe de accidente de tránsito, policía judicial.
- Constancia de no acuerdo, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo.
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora de Allianz Seguros S.A.

2. DECLARACION DE PARTE

- Solicito se cite a los señores **Jeremias Guerrero López, Porfirio Gabriel Figueroa y Rolando Daniel Guerrero** demandantes en el presente asunto, cuyos datos ya se encuentran determinados en el presente líbello, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita formularé.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito se cite a los señores **Rigoberto López Cancimance, Edgar Augusto Contreras Delgado** demandados en el presente asunto, cuyos datos ya se encuentran determinados en el presente líbello, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita formularé.
- Solicito se cite al señor **Gonzalo De Jesús Sanín Posada** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.216.312 representante legal de **Allianz Seguros S.A.** identificada con el Nit. No. 860026182-5 o por quien haga sus veces a la notificación de la presente demanda, cuyos datos ya se encuentran determinados en el presente líbello, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita formularé.



4. TESTIGOS

Con fundamento en los artículos 96 y 212 del Código General del Proceso, me permito solicitar al señor Juez se ordene y decrete la recepción del testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- El señor **Olimar Montilla Urbano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.154.088 de Valle del Guamuez, puede ser notificado en la vereda Planadas, del municipio de Puerto Asís – Putumayo, celular número 310 6950297 y/o correo electrónico montillavanessa131@gmail.com, o por medio del suscrito.
- El señor **Oscar Miyer Muñoz Ortega**, identificado con cedula de ciudadanía No 97.425.930 de Puerto Guzmán Putumayo, quien puede ser notificado en el celular número 3103193188 y/o correo electrónico osmuort@gmail.com, o por medio del suscrito.
- El señor **Gilberto Diaz Bastidas**, identificado con cedula de ciudadanía No 18.183.555, quien puede ser ubicado en la Carrera 35 No 15-21 Barrio Kennedy de Puerto Asís Putumayo, al celular número 3132527171, o por medio del suscrito.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que el señor Gilberto Diaz Bastidas no cuenta con correo electrónico.

X. CUANTÍA

La cuantía asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (**\$754.167.621**), resultado de sumar la totalidad de las pretensiones acumuladas en la demanda.

XI. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Con fundamento en el artículo 20 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de las pretensiones, y por el lugar donde ocurrieron los hechos, es usted Señor Juez, el competente para conocer del presente asunto en primera instancia, observando el procedimiento de un verbal y/o un ordinario de mayor cuantía.

XII. ANEXOS

Se presentan con la demanda de manera integra los documentos relacionados en el acapite de pruebas, poderes legalmente conferidos al suscrito.

XIII. NOTIFICACIONES

LOS DEMANDANTES

1. **Jeremias Guerrero López** y su núcleo familiar podrán ser notificados en la vereda las Bocanas del municipio de Puerto Asís - Putumayo, al celular número 3108456923 y/o correo electrónico jere@gmail.com



2. **Porfirio Gabriel Figueroa** y su núcleo familiar podrán ser notificados en la vereda La Argentina, del municipio de Puerto Asís – Putumayo, al celular número 3209057610 y/o correo electrónico gabrielfigue.1977@gmail.com
3. **Rolando Daniel Guerrero Narváez** y su núcleo familiar podrán ser notificados en la vereda Cartagena del municipio de Puerto Asís – Putumayo, al celular número 3212525158 y/o correo electrónico vivianaguerrero861@gmail.com

EL SUSCRITO

Recibiré notificaciones en la Calle 7 No 5-41 piso 2 oficina 206, Pitalito, Huila, celular 3133751173, correo electrónico alejandroe_07@hotmail.com

LOS DEMANDADOS

1. **Rigoberto López Cancimance** conductor del vehículo de placas IMR059, podrá ser notificado en el celular número 3152920023.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se desconoce la dirección física y el correo electrónico del señor Rigoberto López Cancimance, por lo cual desde ya se solicita el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 y 293 Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

2. **Edgar Augusto Contreras Delgado** propietario del vehículo de placas IMR059, podrá ser notificado en el celular número 3214382163.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se desconoce la dirección física y el correo electrónico del señor Edgar Augusto Contreras Delgado, por lo cual desde ya se solicita el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 y 293 Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. **Allianz Seguros S.A.** podrá ser notificada en la Carrera 13 A No 29-24 de la ciudad de Bogotá DC, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, correo obtenido del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora Allianz Seguros S.A.

Atentamente,

CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ

C.C. No. 1075.256.911 de Neiva.

T.P. No. 301.411 del C. S. de la J